Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 395

REF.: E18-2023-5375-AE "SEGOVIA MIRYAN ESTEFANIA C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N°13599/23---

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
JULIO C. FERRO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la E-parte N° 66, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la sentencia recaída en fecha 20 de octubre de 2023, en autos caratulados: *"SEGOVIA MIRYAN ESTEFANIA C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N°13599/23,* del Registro de la Sala II - Cámara Contencioso Administrativa, de la ciudad de Resistencia.

Que por la mencionada sentencia, el Tribunal interviniente hizo lugar a la Acción de Amparo promovida por la Sra. Segovia Miryan Estefania contra la Provincia del Chaco, Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos y en función a los fundamentos explicitados en sus considerandos expresa...**I. HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO** promovida por la Sra. Miryan Estefania Segovia contra la Provincia del Chaco -Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura de la Provincia del Chaco-. En consecuencia, librar oficio en los términos del art. 385 del C.P.C.C. a la demandada -Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura de la Provincia del Chaco-, e intimar para que en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde que quede firme la presente Sentencia, **resuelva expresamente el pedido deducido por la accionante por Actuación Administrativa Electrónica Nº E23-2022-6285-Ae,** finalizando el trámite, dictando el acto administrativo correspondiente y lo notifique fehacientemente a su interesada Sra. Miryan Estefanía Segovia, -artículo 19 de Constitución Provincial del Chaco 1957/1994-. A tal fin, líbrese oficio en los términos del art. 385 del C.P.C.C., de aplicación subsidiaria art. 104 del C.C.A., autorizando a los profesionales que intervendran en el diligenciamiento del mismo, con facultades de ley (E-parte Nº 28).

Que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Analizado lo actuado en el expediente de referencia, tomo intervención la Fiscalía de Estado (e-parte 1).

En E-parte N° 4 se acumula a la presente la actuación E23-2022-6285-Ae, trámite administrativo en el cual se circunscribe el objeto de la Litis. En la supra mencionada, se trata la solicitud de la Sra. Miryan Estefanía Segovia D.N.I. N° 36.270.709, referido a su ingreso como personal de Planta Permanente del Estado Provincial en el cargo que dejara vacante su padre el Sr. Miguel Ángel Segovia D.N. I. N°:13.439.246 en el marco de la Ley 292-A. En tal sentido del artículo 13° de la Ley 292 A – Estatuto Para el personal de la Administración Pública Provincial que reza: "*Cuando un agente cese por fallecimiento o deba renunciar a su cargo por razones de enfermedad o accidente, siendo la única fuente de ingreso de su familia, y siempre que la baja no le permita acceder a beneficios previsionales; El Estado podrá designar dentro de un plazo máximo de (30) días corridos de decretada la baja, al conyugue o a un familiar de primer grado de consanguinidad, o en su defecto a otro que deba subvenir el mantenimiento del grupo y que conviva con el grupo familiar del agente dado de baja. Para estos casos el ingreso se producirá en el cargo mínimo escalafonario, sin la aplicación del régimen de concursos pertinentes, pero debiendo reunirse los requisitos de admisión exigidos en el presente Estatuto. Este ingreso queda condicionado a las políticas que en materia presupuestaria fije el Poder Ejecutivo.*

Se observan en dichas actuaciones, las respectivas intervenciones técnicas del Ministerio de referencia, asimismo obran antecedentes personales y laborales de la solicitante y del agente fallecido.

---

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
2 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

EG

En E-parte N° 35, se acumula la actuación N° E 18-2023-7801-Ae que consta de 4 e-partes.

En E-parte N° 41, se aprueba el acumulado de la actuación administrativa electrónica E 18-2024-525-Ae que contiene 2 de e-partes.

Liminarmente, atento al paso del tiempo trascurrido, se vuelven a efectuar intervenciones técnicas sobre la viabilidad de la solicitud planteada por la Sra. Segovia: Unidad de Planificación Sectorial (E-parte N° 40, 50), Secretaria General (E-parte N° 44) Dirección de Asuntos Jurídicos (E-parte N° 45), Unidad de Recursos Humanos (E-parte N° 54), todos con dependencia del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos. Finalmente obra la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos (E-Parte N° 52, 59).

En E-parte N° 59 se imprime el Aval del Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos Ing. Hugo Domínguez.

En E-parte N° 61 obra Providencia de esta Asesoría General Gobierno remitida a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de referencia , mediante la cual solicita se expida de forma explícita sobre procedencia o no de la solicitud efectuada a través de actuación E23-2022-6285-Ae.

En consecuencia llega a esta instancia el Dictamen N° 553 del organismo supra mencionado, considerando propicia la prosecución del trámite.

Surge de lo expuesto, que no hay observaciones técnicas ni presupuestarias respecto a la procedencia de la solicitud planteada por la Sra. Segovia en actuación E23-2022-6285-Ae.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador, en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente sobre el proyecto de decreto modificado en E-parte N° 66, corresponde proceder al análisis, circunscribiendo el análisis estrictamente a lo atinente al cumplimiento de la manda judicial.

EG

En tal sentido se advierte lo siguiente.

- En primer término esta Asesoría General sugiere modificar el 5º párrafo de los considerandos del proyecto digital, donde expresa que este Órgano Asesor se expidió sobre la procedencia de la cuestión de fondo conforme providencia 560/24. Se advierte que toda vez que esta Asesoría General de Gobierno se expide lo hace mediante Dictamen, y que la intervención previa a la que hace referencia (providencia) tuvo por objeto reencausar la presente actuación, y de ninguna manera implico opinión sobre el fondo de la cuestión como erróneamente se enuncia en el proyecto de decreto adjunto (e-parte Nº 66). Sin perjuicio de lo expuesto se recuerda que la opinión aquí vertida corresponde únicamente al análisis jurídico del cumplimiento de la manda judicial, correspondiendo suprimir el texto del párrafo supra mencionado.

- Asimismo ccorresponde dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

En conclusión, habiendo advirtiendo a esta instancia la procedencia de intimaciones precisamente por no haberse hasta la fecha dado cumplimiento a la manda y con el único objeto de no agravar la situación judicial en perjuicio del Estado, con observaciones precedentemente mencionadas, se remite a la Subsecretaria de Legal y Técnica para la prosecución del trámite con carácter de **PREFERENTE DESPACHO**.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

31 MAYO 2024